Año 1927 Jueves 2 de Junio de 1927 Núm. 130

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. En esta Capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 el semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50	pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00	—
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90	—
Idem particulares.....	1,50	—

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El noble gesto de Vuestra Majestad al declinar cuantos homenajes se pensaron rendirle con motivo del XXV aniversario de vuestro advenimiento al Trono, para que la creación de la Ciudad Universitaria fuese la única conmemoración de tan feliz suceso, prueba la preferente importancia que en vuestro augusto ánimo tienen los valores espirituales para el engrandecimiento de España, y merece, por parte del Gobierno, el máximo interés y las mayores facilidades para el mejor éxito de la idea.

Que si la opinión generel la aplaudió debidamente, y los universitarios mostraron por ella su gratitud, con acuerdos, cuya ejecución ha querido diferir Vuestra Majestad hasta que la obra se acabe, el Gobierno la elogia también, conocedor de la alta transcendencia que se ha de tener para bien de la Patria una más perfecta organización del trabajo científico, y de cómo coincidió siempre la mayor grandeza nacional en todos los órdenes, con el esplendor de nuestras gloriosas Universidades.

El presente Decreto crea la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, investida de personalidad jurídica y con aquellas autonómicas facultades que se estiman necesarias para su rápido y eficaz funcionamiento, reduciendo al mínimo las trabas burocráticas y buscando en su composición las garantías de aptitud y actividad indispensables al logro de sus fines.

Se dota a la Junta de los recursos económicos que puedan bastar a su cometido y, dada su singular importancia, se arbitra además la implantación de sorteos de premios en metálico entre los tenedores de billetes que acrediten los donativos hechos para esta obra, como estímulo que acreciente las particulares aportaciones.

Y en el día memorable de hoy festejamos, al cumplirse veinticinco años de vuestro venturoso reinado, tiene el honor y la íntima satisfacción el Presidente que suscribe de someter a la firma de Vuestra Majestad el presente Decreto, que ha de abrir una nueva y próspera era en la cultura española.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.° Bajo el Patronato de S. M. el Rey se crea la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, encargada de promover, realizar y concluir la edificación de la misma, en los terrenos de la Moncloa, de esta Corte, con tal fin adquiridos.

Artículo 2.° Dicha Junta tendrá personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y estará constituída por dos Vicepresidentes y doce Vocales.

Artículo 3.° Serán Vicepresidentes:

1.° El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien podrá delegar en el Director general de Enseñanza superior y secundaria para algún acto o asunto determinado.

2.° El Rector de la Universidad Central.

Vocales: Los Decanos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia de la expresada Universidad.

Un Caetdrático de cada una de las tres mencionadas Facultades y otro de la Escuela de Odontología adscrita a la de Medicina de Madrid, designados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El Alcalde de Madrid.

Un Arquitecto de la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, designado por la misma con carácter de Delegado, el cual será sustituído, en caso necesario, por un suplente nombrado entre sus individuos por dicha Junta.

El Director de la Escuela Superior de Arquitectura.

El Síndico Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; y

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Uuiversidad Central, con el carácter de Asesor jurídico, designado por el Ministerio de Instrucción Pública.

La Junta nombrará Secretario a uno de sus Vocales.

Artículo 4.° La Junta tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

1.ª Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes; percibir cupones o intereses; invertir el numerario en valores de renta que ofrezcan la debida seguridad y enajenar éstos cuando lo exija el pago de sus atenciones.

2.ª Adquirir los terrenos que necesitase para completar la extensión que estime necesaria para la total construcción de la Ciudad Universitaria, bien por permuta, compra voluntaria o mediante expropiación forzosa, en los casos que procediere.

3.ª Determinar el número, emplazamiento, dimensiones, destino y demás condiciones de los edificios o pabellones que hayan de construirse, tanto para las Facultades como para el Hospital Clínico, Laboratorios, Colegios mayores, Campos de deporte y demás servicios, según el plan de conjunto formado por la Junta.

4.ª Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos arquitectónicos, totales o parciales, reservándose elegir el que más le agrade o declararlos desiertos.

5.ª Designar los Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

6.ª Ordenar la ejecución de toda clase de obras, por regla general por el sistema de contrata, y, sólo excepcionalmente y por fundados motivos, por el de administración directa.

7.ª Inspeccionar y vigilar las obras en construcción para subsanar las deficiencias que observase, y proceder a su recepción provisional o definitiva con arreglo a derecho.

8.ª Distribuir los trabajos entre sus Vocales mediante el nombramiento de las Comisiones especiales y ponencias que se estimen convenientes.

9.ª Adquirir el mobiliario, menaje y material de todas clases con que ha ya de dotarse cada edificio, bien por compra directa o mediante concurso, según mejor convenga en cada caso.

10. Designar a la persona que en nombre de la Junta realice los pagos por la misma ordenados y se haga cargo de los ingresos.

11. Nombrar y separar libremente al personal de oficina y los Guardas, Vigilantes o Porteros que fuesen necesarios.

12. Las demás atribuciones que a propuesta de la Junta le otorgue el Consejo de Ministros.

Artículo 5.° Los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria consistirán en:

a) Las rentas o intereses de sus bienes.

b) Las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas.

c) Los donativos y legados que se le hicieren.

d) Las suscripciones que, por una sola vez o con carácter periódico, recibiere de personas individuales o colectivas.

e) Las rentas y productos de las Fundaciones que se instituyan para la dotación de sus fines, y en especial de las camas del Hospital clínico.

f) El producto de la venta de las publicaciones que la Junta acordare.

g) El importe líquido de los sorteos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se verifiquen para la adjudicación de premios o lotes en metálico entre los tenedores de billetes, justificativos de haber efectuado donativos destinados a la construcción de la Ciudad Universitaria.

Artículo 6.° Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se instituye un sorteo que tendrá lugar en Madrid, el día 17 de Mayo de 1928, y constará, por lo menos, de una serie de 55 000 billetes, numerados correlativamente, representativos de un donativo de 1.000 pesetas, estando formados de 10 fracciones o décimos de a 100 pesetas cada uno.

La emisión de dichos billetes se llevará a efecto por la Dirección General de Tesorería y Contabilidad, siendo de aplicación a todas las operaciones que origine este sorteo extraordinario las normas reguladoras de la Lotería Nacional.

Artículo 7.° Una vez efectuado el sorteo, la Dirección General de Tesorería y Contabilidad practicará la li-

quidación del mismo, y su producto neto, sin más deducción a título de gastos que la comisión de venta de 1 y medio por 100, se transferirá a una cuenta de depósito que se abrirá en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda a disposición de la Junta constructora de la Ciudad Univeritaria, a cuyo efecto la citada Dirección General dispondrá la expedición de un mandamiento de pago en formalización con cargo a la Sección 12 «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», aplicado a un artículo especial del capítulo referente a «Loterías», que se titulará «Producto líquido del sorteo extraordinario instituído por Real decreto de 17 de Mayo de 1927, con destino a la Ciudad Universitaria», en el cual se entenderá abierto el crédito igual al importe que alcance el referido producto.

Artículo 8.° Para que puedan iniciarse prontamente las obras de construcción, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar a la Junta construc tora, por cuenta del producto líquido a que se refiere el artículo anterior, hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Las entregas de fondos que a tal efecto se dispongan en la medida que consientan las cantidades que se vayan recaudando, se imputarán a un concepto especial de deudores al Tesoro, denominado «Anticipación a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria» — Real decreto 17 Mayo 1927—; el saldo que dentro del límite fijado en el párrafo anterior arroje este concepto transitorio al practicarse la transferencia de que trata el artículo precedente se liquidará inmediatamente por la Tesorería-Contaduría Central mediante la formalización de un mandamiento de cargo y otro de data, aplicados, respectivamente, al expresado concepto de anticipación a dicha Junta y a la cuenta de depósito referida en el artículo anterior.

Artículo 9.° Todos los proyectos de obras de la Ciudad Uiversitaria serán informados, en representación de la Junta facultativa de Construcciones civiles, por el Delegado de la misma que forme parte de la Junta creada por este Decreto, sin que sea necesario ningún otro trámite; correspondiendo la inspección de las obras al referido Delegado, funciones que en caso necesario serán desempeñadas por su suplente.

Artículo 10. Todos los gastos serán intervenidos por un Delegado Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública y sometidas las cuentas a la censura y aprobación de dicho Supremo Tribunal.

Artículo 11. Los informes que sobre los asuntos relacionados con la construcción de la Ciudad Universitaria hubieren de evacuar el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública y demás dependencias u oficinas públicas, tendrán siempre el carácter de urgente en su tramitación.

Artículo 12. A medida que se hallen terminados en su construcción y dotados de mobiliario y material los diversos edificios, se irán entregando oficialmente a las respectivas Facultades, quienes costearán desde entonces todos los gastos de sostenimiento y conservación.

Artículos transitorios

1.° Se librará a favor de la Junta el importe de los créditos consignados en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción Pública en el capítulo 2.°, artículo único, concepto primero, bajo los epígrafes «Nueva Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, en la Moncloa», y «Proyecto y comienzo de las obras de la Facultad de Ciencias de Madrid, en la Moncloa», para el ejercicio vigente, y en el semestral de 1.° de Julio a 31 de Diciembre de 1926, con el epígrafe «Continuación de las obras de la nueva Facultad de Medicina de Madrid, en la Moncloa», y también se librarán a favor de la Junta las cantidades que aparezcan contraídas en resultas de ejercicios anteriores, para la «Facultad de Medicina de Madrid en su nuevo local de la Moncloa», quedando modificada en tal forma la redacción de las relaciones de resultas.

2.° La Comisión creada por Real decreto de 20 de Octubre de 1921 para preparar la construcción de la nueva Facultad de Medicina y Hospitales Clínicos de esta Corte, cesará en las funciones que con tanto acierto ha desempeñado y entregará a la Junta constructora que por este Decreto se crea toda la documentación, edificios y enseres que tenga en su poder.

3.° El sorteo especial de la Lotería Nacional que anualmente se celebre el día 11 de Mayo quedará suprimido en el año 1928.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a diecisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

—

EXPOSICION

SEÑOR: Van a celebrar todos los españoles cordialmente el vigésimoquinto aniversario de la mayoría de edad de V. M., y de todas las provincias han llegado al Gobierno peticiones—muchas de ellas reproducción de las elevadas directamente a V. M.—de que tan fausto acontecimiento se conmemore con un indulto general a los desgraciados que sufren o tienen que sufrir condenas impuestas por los Tribunales.

Tiene V. M. bien probado durante su reinado ser la clemencia, en cuanto es compatible con la justicia, una de las virtudes preeminentes, y tiene también el Gobierno acreditado—puede exponerlo sin inmodestia—ser generoso en el perdón, habiendo abierto las puertas de sus prisiones a muchos delincuentes en cuya regeneración confía. Pero ni la clemencia de V. M. ni la generosidad del Gobierno pueden llegar, sin traspasar los límites de la prudencia, a una amnistía general que no garantizaría para el porvenir la realización de los nobles fines a que tienden los indultos, y por ello, el Gobierno propone a V. M. normas que permitan hacer extensiva a todos los reos la piedad de V. M., disminuyendo todas las condenas y facilitando el reingreso de todos los penados en la vida ciudadana, convencidos de que, sin volver a infringir las leyes, podrán vivir honradamente, siendo útiles a sus familias, a la sociedad y a la Patria.

Respondiendo a una petición formulada por numerosos periodistas, que el Gobierno estima digna de ser atendida, sin localizarla a delitos cometidos por medio de la Prensa, sino dándole carácter general, contiene el Decreto que se somete a la aprobación de V. M. una novedad. Es la de extender los beneficios de la gracia Real, en lo posible, a los condenados por delitos privados. Se respeta, en este punto, todavía, el principio que se viene aplicando de que en los delitos privados depende el perdón de los ofendidos; pero orientándose el Gobierno en el camino que le traza su convicción de que si bien el ejercicio de acciones para el castigo de ciertos delitos debe ser privado, la imposición de las penas es siempre de orden público y consiguientemente debe a serlo también su ejecución, propone V. M. la aplicación del indulto a los reos de delitos privados, siempre que expresamente no se opongan a ella los ofendidos, con lo cual no se infringe ningún precepto legal vigente y se extiende equitativamente la acción benéfica de la gracia Real.

Tales son los motivos por los cuales el Consejo de Ministros aprobó el siguiente proyecto de Decreto, que, por su acuerdo, tiene el Jefe del Gobierno el honor de proponer a V. M.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad o de destierro, indulto de la décima parte de sus condenas.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de libertad, la rebaja se hará del tiempo que suman todas las penas.

El beneficio expresado de indulto de la décima parte de la pena será extensivo a todos los casos de prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas.

Artículo 2.° No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este Decreto a las penas de extrañamiento, confinación, inhabilitación, represión y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

Artículo 3.° Serán aplicables los beneficios de este Decreto a los condenados a virtud de querella particular por delitos perseguibles sólo a instancia de parte perjudicada y que por ésta puedan ser perdonados, siempre que en los veinte días siguientes a la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, el querellante o quienes justifiquen ser sus herederos no comparezcan ante el Tribunal sentenciador a manifestar verbalmente o por escrito que se oponen al indulto.

Igualmente lo serán en la décima parte ya expresada, a las prisiones y arrestos sustitutorios que deban sufrir los reos por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los perjudicados a que hayan sido condenados, salvo el caso de que expresamente se opongan a ello los ofendidos interesados.

Artículo 4.° Concedo indulto total de las penas privativas de libertad a los reos de faltas, a virtud de sentencia de la jurisdicción ordinaria, ya hayan sido impuestas como pena principal o como sustitutorias, por insolvencia, de penas secundarias. Este beneficio será también extensivo a los arrestos sustitutorios por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los ofendidos, siempre que éstos no se opongan expresamente a ello.

Artículo 5.° Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este Real decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria serán precisas las siguientes circunstancias:

A) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

B) Las que no sean firmes porque el Ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los preceptos de este Decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

C) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas, si los reos dejaran transcurrir dichos plazos sin utilizarlos o utilizados desistiesen de ellos dentro del plazo fijado en el apartado A) o dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

2.ª Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, entendiéndose que lo están siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Artículo 6.° Los atículos anteriores de este Decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en la misma circunstancia y proporción expresadas.

Artículo 7.° Los beneficios de este Decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por Autoridades competentes para ello.

Artículo 8.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto y cada uno de dichos Ministerios resolverá, en cuanto afecte a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.°

Por la Dirección general de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se comunica a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en escrito de 6 del actual, me dice lo siguiente:

Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio de Comités paritarios locales o interlocales en algunas poblaciones de la provincia de Madrid, relativas a las industrias y profesiones siguientes:

Grupo 9.°—Industria del Vestido y del Tocado. Sombreros. Solicitado por la Sociedad de operarios sombrereros y planchadores de Madrid.

Grupo 15.—Conservas. Solicitado por la Asociación patronal de la industria litográfica sobre metales y